



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01180 - O

Acción de Grupo

Radicado No. 54001-33-33-001- 2012- 00065-01

Accionante: José Rafael Rojas y Otros

Accionadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede¹, habiendo guardado silencio los intervinientes respecto al requerimiento efectuado por el Despacho en el proveído del 19 de agosto hogaño², en donde se les puso en consideración el nombre del ingeniero civil MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, como candidato para ser designado como perito evaluador dentro del proceso de la referencia, para que se sirvieran indicar al Despacho si estaban de acuerdo con ello o no, dando sus respectivos conceptos y recomendaciones, para lo que se les concedió un término de diez (10) días; advirtiéndoseles así mismo, que en el evento de guardar silencio ante ese nuevo requerimiento, se procedería a la designación del ingeniero civil PORRAS ARIAS, como perito evaluador, a objeto de que rindiera la experticia ordenada por el Despacho.

Consecuencia de lo anterior, **desígnese** al ingeniero civil MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS³, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.253.674, como perito evaluador.

Por secretaría, comuníquesele su nombramiento, **advirtiéndosele** que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3

¹ PDF # 57 del expediente digital.

² PDF # 54 del expediente digital.

³ mapa_261954@yahoo.es; mapa_261954@yahoo.es

Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc1e6e2c0ecf3b141a6bb1f52557c289cdb54b10c3620b7ade6caa090ebf9a4

Documento generado en 10/09/2021 09:18:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°011162 O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2014 -01739 00
Actor: Gloria Judith Casanova Castiblanco
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirmo la sentencia de fecha 20 de enero de 2020, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214e0064746f5134ec9859916c4f1171b21ff6d42ed81a6225c128c317418dd**
Documento generado en 10/09/2021 11:42:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001163 O
M M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: Nº 54001-33-33-003-2017-000138-00
Actor: Oscar Orlando Vera Roces
Demandada: E.S.E IMSALUD

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio hogaño, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac7cc8347d68761910fb5e68aef5795fcd9b72411ee5e33f3ecaedb257c84f3**
Documento generado en 10/09/2021 11:42:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto; 01164 - O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00182-00

Actor: Henry Arturo Moreno Jerez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG- Municipio San José de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirma la sentencia de 12 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe436b99c821d7482d1a98573497702fc30fd32d54c07bc47acf94119a5f9a9**
Documento generado en 10/09/2021 11:42:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°01165 -O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-000210 00
Actor: Doris Eglette Dallos Luna
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM – Municipio San José de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirma la sentencia de 11 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b131ddcaab1a26e7b9c04ab6c08779e388837f9c3783b1404e6063a498f78d46**
Documento generado en 10/09/2021 11:42:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01166 O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: Nº54- 001-33-33-003-2018-00271-00
Actor: Karen Lorena Quintero Sarabia
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Vinculado: Allan David Simahan Chacón

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio hogaño, y observándose que no fue presentada propuesta de conciliación, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b086bee58f84ac852be5f3c09d5a57da2c1d7f3f9b54b8b17913f08c188fb1**
Documento generado en 10/09/2021 11:42:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°01167 -O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00363 00
Actor: Transportes Petrolea S.A.
Demandado: Área Metropolitana de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirma la sentencia del 13 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a505adbcaad1321bc99691187da94e11a4f058950d12b43250920358a77253ac**
Documento generado en 10/09/2021 11:42:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°01168 -O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54 001-33-33-003- 2017-00406 00
Demandante: Blanca Inés Ladino Sierra
Demandados: Nación- Mineducación- FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual revoca en todas su partes la sentencia del 26 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9ebef455194c038f5671894da5e39e0adeadc808bc4b2aa4a2dfcc0c877abc**
Documento generado en 10/09/2021 11:42:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°01169 O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017 -0420 00
Actor: Jesús Alberto Delgado Pineda
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM- Municipio San José de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual revoca en todas su partes la sentencia del 24 de abril de 2019, proferida por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b793a65a3c68d05005b8f52b4a29a7501902dedfa5f0eaff7e6da4c22800f092**
Documento generado en 10/09/2021 11:43:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001170 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00195-00
Demandante: Ramón Alberto Villamizar
Demandados: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme al memorial allegado la doctora GINA PAOLA ESCALANTE JAIMES, como apoderada del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, se acepta la excusa presentada y en consecuencia se dispone **dejar sin efecto** la orden dada en la audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2021, en el sentido de imponer multa de 2 smlmv a la prenombrada por la inasistencia a dicha diligencia.

Por otra parte en atención a lo manifestado por la mencionada Profesional del Derecho en el mismo escrito de excusa presentado, respecto a la fijación del litigio que quedo registrada en el acta, **se hace la respectiva corrección del acta** de audiencia inicial, transcribiendo la decisión conforme fue dictada en la diligencia, por lo tanto la fijación del litigio que corresponde es la siguiente:

“El Despacho considera que problema jurídico se centra en determinar si los actos administrativos acusados, mediante los cuales imponen sanción por infracciones de tránsito que fueron detectadas a través de medios tecnológicos al demandante se encuentran incursos en causal de nulidad por vulneraciones al debido proceso violación al realizar la notificación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a7f32bb8a33dece8cd67b00fd7ec1452405af56d7ebcd232f303cc433c5f28**
Documento generado en 10/09/2021 11:43:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01171 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 54001-33-33-003-2018-00242-00
Accionante: Kevin Andrés Arrieta Medina
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el nueve (09) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3705b83d0c36ecc5670c2474a3d82316fdcf3c5b813fdd6bdd993ce30bcada3**
Documento generado en 10/09/2021 11:43:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº01172 O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018 -0258 00
Actor: María Magdalena Pérez y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual modifiqué el auto de fecha 3 de marzo de 2020, proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3968983e4d25353073aa646bcc9e0757be276b301256934d96dc88c9e17067**
Documento generado en 10/09/2021 11:43:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001173- O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00329- 00
Demandante: Lola Omaira Pabón
Demandados: UGPP

Obra en la actuación escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, a través del cual manifiesta que no le fue notificada la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020, por que solicita que se le ponga en conocimiento dicha providencia remitiéndose al correo .jorge_camperos@hotmail.com.

Revisado el expediente se evidencia que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia fue notificada al correo tynotificaciones@gmail.com; el cual corresponde al suministrado en el escrito de demanda por la doctora Catalina Toro Gómez, sin embargo ella renunció al poder otorgado por la demandante y esta otorgó nuevo poder al doctor Jorge Camperos Torres (fl 133 01ExpedienteDigitalizado).

Ahora bien, se observa que el doctor Camperos Torres nunca manifestó su canal digital para recibir notificaciones, no obstante, como se advirtiera, el correo al que se notificó la sentencia no corresponde a la parte que ejerce la representación y defensa de la demandante por lo que se hace necesario hacer la respectiva corrección, toda vez que como lo consagra el inciso final del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida,

Por lo anterior se **dispone**, por Secretaría, **surtir** la notificación de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2020, al correo electrónico del doctor JORGE CAMPEROS TORRES, jorge_camperos@hotmail.com, apoderado de la señora Lola Omaira Pabón.

Así mismo se **deja sin efectos** la constancia secretarial de fecha 21 de octubre de 2020, que certificó que vencido el término para apelar la sentencia, las partes guardaron silencio, quedando en firme la decisión, en virtud de la parte final del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ebd7a54ca49b1fea51778287e0df853a12b7e9b205eccb7275b084fd3270d5

Documento generado en 10/09/2021 11:43:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0174 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00225 00
Demandante: Luís Eduardo Marriaga Castro
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d4818be9e28db2e5a0cc6eab1de5ee01de51bf55a9b8eed7ea3378b44b45
44e**

Documento generado en 10/09/2021 11:43:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001175 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00226 00
Demandante: Isabel Teresa Vera Jauregui
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d íbidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispone:

- **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 656 del 25 de enero de 2018 para el pago de las cesantías.
- **No se accede a oficiar** a Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifiquen si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones y que se han venido haciendo pagos por transacción.

Lo anterior, por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que ISABEL TERESA VERA JAUREGUI, ha prestado sus servicios como docente en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 00433 del 25 de enero de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 39- 44 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que el 8 de septiembre de 2017 fueron radicados en la Secretaria de Educación los documentos para trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (fl. 37 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que la prenombrada el 21 de agosto de 2018, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 31-32 01expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si la docente ISABEL TERESA VERA JAUREGUI, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 00656 del 25 de enero de 2018.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287886afe9c2782f0286065b410da337e627154bb0d64a2e540027f89890c5
1b**

Documento generado en 10/09/2021 11:43:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001176 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00227 00
Demandante: Edgar del Carmen Contreras Álvarez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d íbidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispone:

- **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 656 del 25 de enero de 2018 para el pago de las cesantías.
- **No se accede a oficiar** a Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifiquen si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones

Lo anterior, por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

- **No se accede a oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, por cuanto ya obra dicha prueba dentro del expediente.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que EDGAR DEL CARMEN CONTRERAS ÁLVAREZ, ha prestado sus servicios como docente en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 03258 del 21 de agosto de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas (fl. 39- 41 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que el 27 de abril de 2018 fueron radicados en la Secretaria de Educación los documentos para trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (fl. 37 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que según comprobante del BBVA el valor reconocido como cesantías fue retirado por el demandante el 5 de octubre de 2018 (fl. 43 01ExpedienteCigitalizado)
- ✓ Que la prenombrada el 26 de octubre de 2018, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 31-32 01expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si el docente EDGAR DEL CARMEN CONTRERAS ALVAREZ, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 00656 del 25 de enero de 2018.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a111ace4861f9fa5a39ed868046600e0e50e8eecfe8d127d35de27b3726ceb
db**

Documento generado en 10/09/2021 11:43:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001177 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00228 00
Demandante: Diana Carolina Serrano Bonilla
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Petición radicada ante la administración solicitando el pago de la sanción moratoria, Resolución N° 3329 del 21 de agosto de 2018 mediante la cual le reconocen a DIANA CAROLINA SERRANO BONILLA cesantías definitivas copia de formato de transacción bancaria del BBVA, fotocopia de cedula de la demandante y constancia de conciliación prejudicial, documentos allegados por las parte actora los cuales obran en el archivo 03AnexosPDF, del expediente digital.
- Oficio de fecha 02 de marzo de 2020 expedido por la Fiduprevisora, en el que certifica la fecha en que estuvo disponible el dinero reconocido como cesantía parcial en la Resolución N° 3229 de fecha 21 de agosto de 2018, aportada por la entidad demandada, la cual obra folio 16 del archivo 03AnexosContestacionDemanda

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los

siguientes:

- ✓ Que DIANA CAROLINA SERRANO BONILLA, ha prestado sus servicios como docente en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 3229 del 21 de agosto de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas (fl. 37- 40 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que según comprobante del BBVA el valor reconocido como cesantías fue retirado por el demandante el 20 de octubre de 2018 (fl. 41 01ExpedienteCigitalizado)
- ✓ Que la prenombrada el 30 de octubre de 2018, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 31-32 01expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si la docente DIANA CAROLINA SERRANO BONILLA, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 00656 del 25 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b778974fd8f072ceb1275315e272e1f6a9f0fc1d4f6dcc6fd48eab457ca1c807

Documento generado en 10/09/2021 11:43:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01178– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00353-00
Demandante: Ana Francisca Vargas de Quintero
Demandados: Nación- Ministerio de educación- FOMAG

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio del 31 de mayo del 2021 la suscrita Dra. Claudia Marisol Rojas Ávila encargada de procesos judiciales de BBVA mediante el cual manifiesta las fechas en que fueron canceladas las cesantías reconocidas a la demandante, el cual obra en el archivo 17RespuestaBbvaCertificación.
- Oficio del 27 de mayo del 2021, a través del cual la Fiduprevisora, certifica la fecha en que quedo disposición el valor reconocido como cesantías a la demandante. Documentos que obran en el archivo 15FomagAllegaSoporte PagoCesantías

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los**

alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a347adb64e2b9723aae0e9e42e1a179eb1792f8686b674b745b7a4f3dc0a72

Documento generado en 10/09/2021 11:43:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01179– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00103 00
Actor: Juan Evangelista Caicedo Rodríguez
Demandado: Departamento Norte de Santander

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES:

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderado, por JUAN EVANGELISTA CAICEDO RODRIGUEZ, contra el Departamento Norte de Santander, en la cual se solicita la nulidad del acto administrativo N° NDS2020EE020049 del 6 de noviembre de 2020 que niega la inaplicación del artículo 7 del Decreto Reglamentario 1661 de 1.991 en cuanto consagra que la prima técnica por desempeño no es factor que onstituye salario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 156 *ibídem* prevé la forma para determinar la competencia por razón del territorio, precisando en su numeral tercero:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Se resalta).”

Teniendo en cuenta lo anterior, advirtiendo el Despacho que la parte demandante manifiesta dentro de los hechos de la demanda que en la actualidad se desempeña como empleado en el cargo de Técnico operativo en el Área Administrativa en la planta de personal del Colegio Instituto Técnico Agrícola en el Municipio de Chinacota (Nde S) y que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no proveniente de un contrato de trabajo; palmario resulta que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, lo que impone ordenar su remisión al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

Segundo: Remitir la actuación de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd77991977b674d6583fb6b1860bdcc748602b079853fb3d4fb55d205b871d
0

Documento generado en 10/09/2021 11:43:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01181 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003-2021-00191-00

Actor: Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo

Demandado: Notario Único del Circulo de Cachira – Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia y aceptar el conflicto negativo de competencia propuesto por el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La actuación se origina con fundamento en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovido por los actores populares Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, contra el señor Notario Único del Circulo de Cachira -Norte de Santander-, en procura que el Juzgado garantice la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, a los derechos de los consumidores y usuarios, ante la omisión del accionado de garantizar, instalar, y contratar programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio entre otras,

De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, de las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito; y en segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia, siendo competente, según el inciso segundo de dicho canon normativo, el juez ***del lugar de ocurrencia de los hechos*** o el ***del domicilio del demandado a elección del actor popular***.

En el sub examen, no existe la menor duda que la opción tomada por la parte actora, es la de determinar la competencia por el ***lugar de ocurrencia de los hechos***, esto es, el municipio de Cachira -Norte de Santander-, como así lo indican en el libelo demandatorio, lo que resulta confirmado con su decisión de presentarla para su reparto, en la ciudad de Bucaramanga.

Lo anteriormente afirmado, es reconocido en parte por el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en su decisión de declararse sin competencia, cuando sostiene ***que el juez competente para conocer y decidir la***

presente acción popular, es el del lugar de ocurrencia de los hechos, considerando, por ende, que en el sub examen, lo sería “el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta que le corresponda por Reparto.”

Efectivamente, dicha aseveración contiene una verdad indiscutible en lo que atañe a que el juez competente para conocer y decidir la acción popular de la referencia, es aquel que resulta determinado y determinable por “**el lugar de ocurrencia de los hechos**”, conforme a la voluntad de los actores populares y lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, **pero yerra** dicho operador judicial, al estimar que por ser este lugar, el municipio de Cachira Norte de Santander, la competencia se radica en el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, al que le corresponda el conocimiento de la actuación por reparto.

En efecto, los hechos ocurren en el municipio de Cachira -Norte de Santander-, pero desconoce o pretende desconocer el señor Juez Segundo Administrativo de Bucaramanga, que dicha entidad territorial pertenece al Distrito Judicial de Bucaramanga, lo que se constata al consultarse el mapa judicial de la Rama Judicial.¹

Así las cosas, este Despacho se declara sin competencia para conocer del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovido por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, contra el Notario Único del Circulo de Cachira -Norte de Santander-.

Consecuencia de lo anterior, como quiera que el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, señaló en su proveído adiado 19 de agosto hogaño, que de no aceptarse su decisión por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta al que le correspondiera por reparto el medio de control en análisis, trababa el conflicto negativo de competencia, se dispondrá la remisión de la actuación al Honorable Consejo de Estado, para que defina dicha controversia, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Aceptar el conflicto de competencia negativo planteado por el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

TERCERO: Remitir la actuación al Honorable Consejo de Estado, para que se sirva decidir respecto al conflicto de competencia negativo, suscitado dentro del medio de control de la referencia, entre este Despacho y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

CUARTO: Por Secretaría, procédase de conformidad.

CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>. Consultada el 07 de septiembre de 2021.

Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68849469905b72a382bab2090f52ba00107111707b9d245e
13234dd659aa5793

Documento generado en 10/09/2021 09:18:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>